



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00179-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte activa solicita la reanudación del proceso, igualmente advierte el despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. EL ASUNTO

Entra el proceso al despacho con el objeto de resolver memorial allegado por la parte activa en fecha 29/08/2023 mediante el cual SOLICITA continuar con el presente proceso judicial, en razón a que el trámite de negociación de deudas fue desistida por la parte demandada dentro de la presente ejecución; igualmente allega copia de la providencia dictada por LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA del 22/08/2023 mediante el cual acepta el desistimiento del trámite de negociación de pasivos para persona natural no comerciante de MARTHA JANETH CHAPARRO.

Corolario de lo anterior y quedando sin efecto la causal de suspensión ordenada en providencia de 10/03/2023 conforme a lo expuesto en antelación, teniendo en cuenta que no existe proceso de insolvencia alguno que impida continuar con el trámite del presente proceso, se encuentra el expediente para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda, por lo cual se ordenará la reanudación del proceso y se continuará el trámite conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente de cara al posible señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en aras de igualmente desatar los medios exceptivos formulados por el Curador Ad Litem de la ejecutada **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN**, este despacho advierte que la etapa probatoria a surtir en ella resulta inocua y por tanto la convocatoria a la misma resulta inútil. Pues surtir las demás etapas procesales se torna innecesario, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por cuanto en la foliatura se tiene todo el material documental probatorio necesario para tomar una decisión de fondo frente a las excepciones de mérito propuesta por el extremo demandado.

Al respecto, pertinente se hace traer a colación la Sentencia de Segunda Instancia emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual dispuso:

"2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.



Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).

Máxime cuando en el plenario se observa que tanto la parte demandante (**RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. cesionario de JERÓNIMO VÁSQUEZ MENDEZ**) como la parte accionada (**MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN**) se respaldan en pruebas documentales obrantes en el plenario que detallan hechos probatorios suficientes para que este juzgador pueda emitir sentencia en el presente proceso.

Téngase en cuenta que el objeto de un proceso ejecutivo tiene como finalidad que se ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, aunado a lo anterior el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Por lo anterior, observa esta dependencia que con las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y de cara a lo informado en la contestación, se tendría el acervo probatorio suficiente para resolver de fondo el litigio, sin que por demás exista la necesidad de decretar y/o practicar algún otro medio de prueba.

• **Del anuncio de Sentencia Anticipada**

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Ello en razón a que revisado el plenario y conforme lo expuesto en el presente proveído, este Juzgado evidencia la inexistencia de pruebas pendientes por practicar, abriendo camino a la emisión de Sentencia anticipada. En consonancia con lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE reanudado el presente proceso a partir del día de notificación del presente proveído.

SEGUNDO: ANUNCIAR la emisión de Sentencia Anticipada en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al despacho para proferir sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6433af0a5d8ce5b5e401c11dbcc75c170aa9608abb9ecfae6dad2926e9e0f223**

Documento generado en 22/09/2023 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>